

**Fwd: Contestación demanda Jesús María Oliveros Ardila rad: 2021- 00014**

maritza velasco <maritzavelasco125@gmail.com>

Mar 13/04/2021 5:41 PM

**Para:** angelicamillang22@gmail.com <angelicamillang22@gmail.com>; sandra\_sero@hotmail.com <sandra\_sero@hotmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Contestación demanda Jesús María Oliveros Ardila rad 2021 00014.pdf;

Dando cumplimiento a lo ordenado en el art 78 del CGP reenvío la contestación de la demanda, a la parte demandante ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA y su apoderada DRA SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

MARITZA VELASCO DE MELENDEZ

T.P. No 45454 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **maritza velasco** <[maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com)>

Date: mar, 6 de abr. de 2021 a la(s) 10:01

Subject: Fwd: Contestación demanda Jesús María Oliveros Ardila rad: 2021- 00014

To: <[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días. Por favor confirmar recibido por el despacho la contestación de demanda ,enviada el día de ayer.

mil gracias.

MARITZA VELASCO DE MELENDEZ

T.P. No 45454 del C.S. de la J.

C.C. No 37.836.036 de B/manga

Correo electrónico : [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com)

----- Forwarded message -----

De: **maritza velasco** <[maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com)>

Date: lun, 5 de abr. de 2021 a la(s) 15:37

Subject: Fwd: Contestación demanda Jesús María Oliveros Ardila rad: 2021- 00014

To: <[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CONTESTACION DEMANDA. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA. DTE: ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA. DDO: JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA. RAD: 680013103010-2021-00014-00.

Del Señor Juez,

MARITZA VELASCO DE MELENDEZ

T.P. NO 45454 DEL C.S. DE LA J.

C.C.No 37.836.036 DE B/MANGA

CEL: 315.6565496

CORREO ELECTRONICO: [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com)

----- Forwarded message -----

De: **JUAN CARLOS PEREZ LANDINEZ** <[juankproyec@gmail.com](mailto:juankproyec@gmail.com)>

Date: lun, 5 de abr. de 2021 a la(s) 15:22

Subject: Contestación demanda Jesús María Oliveros Ardila rad: 2021- 00014

To: maritza velasco <[maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com)>

Este archivo se ha escaneado con Epson iPrint.



**MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**  
**ABOGADA**

**Calle 36 No 13-48. Ofic 208. Edif. Metrocentro. B/manga. Cel: 315-6565496**

---

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DTE: ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA  
DDO: JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA  
RAD: 680013103010-2021-00014-00

**MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**, abogada en ejercicio, con T.P.# 45454 del C.S. de la J., identificada con la C.C.#37.836.036 de Bucaramanga, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con oficina en la calle 36 No 13-48, oficina 208 de Bucaramanga, correo electrónico: [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com), en mi calidad de apoderada judicial del señor JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en la cra 13 No 13-44 Barrio Llano de Don Andrés del municipio de Bucaramanga, identificado con la C.C. No 13.803.391 de Bucaramanga, correo electrónico: [jeorup@hotmail.com](mailto:jeorup@hotmail.com), de conformidad a poder adjunto, por medio del presente escrito presento CONTESTACION DE DEMANDA, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado ante su despacho por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA contra JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, radicada al No 680013103010-2021-00014-00.

**HECHOS**

**AL HECHO 2.1** : Cierto. Así reza la citada escritura pública contentiva de la hipoteca.

**AL HECHO 2.2.** Falso que se pruebe. La demandante no es la acreedora hipotecaria de que reza la citada escritura pública relacionada al hecho anterior.



**AL HECHO 2.3:** FALSO. QUE SE PRUEBE. El pagaré fue creado el 26 de febrero de 2010 y Fecha de exigibilidad de la obligación: 26 de febrero de 2010. El documento presentado: pagaré ha sido adulterado para su presentación al cobro.

**AL HECHO 2.4:** Así se lee en la citada cláusula.

**AL HECHO 2.5:** FALSO QUE SE PRUEBE. Es una auto cesión –endoso y traspaso no facultado en el poder general.

**AL HECHO 2.6:** FALSO QUE SE PRUEBE. Es un auto endoso no autorizado en el poder general y realizado cuando ya el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS había fallecido, esto es en el año 2019. Fecha que aparece repisada.

**AL HECHO 2.7:** No me consta que se pruebe. Por cuanto si el auto endoso efectuado a su favor por CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, no estaba autorizado, no tiene validez la cesión y endoso efectuado a la demandante, en el año 2019, cuando ya había muerto el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS.

**AL HECHO 2.8:** FALSO QUE SE PRUEBE. El titulo fue adulterado en la fecha de vencimiento tanto en número como en letras, en las cláusulas adicionales y en el endoso en su fecha en números.

**AL HECHO 2.9:** FALSO. QUE SE PRUEBE. La obligación se halla prescrita, toda vez que su fecha de vencimiento lo es 26 de febrero de 2010

**AL HECHO 2.10:** FALSO. QUE SE PRUEBE. Las cláusulas adicionales fueron colocadas con posterioridad. EL TITULO FUE ADULTERADO.

**AL HECHO 2.11:** FALSO. QUE SE PRUEBE. El titulo valor en mención fue adulterado, como se probará en la excepción mediante la cual se tacha de falso dicho documento pagaré.

**AL HECHO 2.12:** FALSO. QUE SE PRUEBE. El titulo valor fue adulterado y será objeto de igual manera de denuncia penal por falsedad en documento y fraude procesal.

**AL HECHO 2.13:** FALSO QUE SE PRUEBE. Como lo reiteré el documento fue adulterado y de un documento adulterado no nace ninguna obligación, sino una acción penal contra la parte demandante.

**AL HECHO 2.15,** por cuanto no relacionan hecho 2.14: RELATIVAMENTE



CIERTO. Ciertamente que el demandado figura en el folio de matrícula correspondiente.

**AL HECHO 2.16:** FALSO QUE SE PRUEBE. La escritura contentiva de la hipoteca por ser accesorio, corre la suerte del pagaré cuya acción cambiaria se encuentra prescrita.

**AL HECHO 2.17:** FALSO QUE SE PRUEBE. La escritura contentiva de la hipoteca se halla prescrita a la fecha y así se solicita en la presente contestación.

**AL HECHO 2.18:** NO es un hecho. Es una afirmación temeraria que pone de relieve el animus en los delitos cometidos y su intención dolosa.

**AL HECHO 2.19:** No es un hecho. Es una apreciación personal sobre una norma.

**AL HECHO 2.20:** FALSO. QUE SE PRUEBE. No se puede desprender obligación alguna de un título adulterado, con el cual se están cometiendo varios ilícitos.

**AL HECHO 2.21.** No es un hecho.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA ME OPONGO EN FORMA ABSOLUTA Y TOTAL**, por cuanto el pagaré fue adulterado como lo probaré en la tacha de falsedad que como excepción se presenta y con la prueba documental que reposa en poder de mi poderdante y que aportó en la presente contestación de demanda, aunado a la prescripción de la acción cambiaria y la prescripción de la hipoteca contenida en la escritura pública No 594 del 4 de Marzo de 2010, otorgada en la notaría décima del círculo de Bucaramanga, toda vez que la hipoteca es accesorio y como tal corre la suerte del título valor utilizado al cobro cuya acción cambiaria se halla prescrita a la fecha.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRIMERA EXCEPCION:**

**TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARE UTILIZADO COMO TITULO EJECUTIVO, BASE DE LA EJECUCION NUMERO: P-77653906.**

el pagaré presenta alteración del texto del mismo, mediante las adiciones que se



efectuaron a la fecha de exigibilidad de la obligación y en la cláusula adicional y en el endoso que allí aparece, que relaciono a continuación:

1) La fecha de vencimiento de la obligación del citado pagaré lo es el 26 de febrero de 2010. En el pagaré presentado al cobro, el año 2010 fue encerrado en un paréntesis y al lado se le adiciono 2019 tanto en número como en letras. Constituyéndose así la primera adulteración del citado título. Tanto en los paréntesis ( ), como en el año : 2019 y las letras que dice dos mil diecinueve.

2) En la cláusula adicional que se lee al dorso del pagaré, el original reza:  
.... "la suma del presente pagare es CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)."

En el pagaré al cobro ante su despacho, se lee después de dicha anotación la frase **"y vencimiento 26 de febrero de 2019"**. Frase que no se encuentra en el documento que reposa en poder del demandado y que estoy presentando a su despacho y corresponde a una fotocopia del original que tiene como lugar y fecha de firma: Bucaramanga, 26 de febrero de 2010 y fecha de vencimiento de la obligación: 26 de febrero de 2010.

3) en la parte final del dorso del pagaré apare un endoso y allí iniciando una fecha. 31/07/2019. Y superpuesto el número 7 sobre el número 9 del 2019. Se aprecia también encerrado entre paréntesis el nombre de la hoy demandante y sobre él, el nombre de CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA.

Tacha de falsedad establecida en el art 269 y ss del Código General del Proceso y de recibo su trámite, por cuanto el documento tachado de falso, es el documento base de la presente ejecución.

### **PRUEBAS**

Como prueba documental de la tacha de falsedad, y de las excepciones presentadas en este escrito, allego a su despacho:

1) Fotocopia del pagaré número P-77653906, que tiene en su poder la parte que represento. Fotocopia que le fuera entregado por parte del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS.

En dicho documento que presento a su despacho, se puede apreciar que el pagaré original no tiene enmendaduras en la fecha de vencimiento de la obligación. Fecha de vencimiento : 26 de febrero de 2010, al igual que la fecha de creación del pagaré. El paréntesis fue colocado con posterioridad, así como los números 2019 y las letras dos mil diecinueve.



En las cláusulas adicionales al dorso del pagaré también fue adulterado el pagaré en mención, por cuanto lo escrito en el mismo, en el título original dice: .... "la suma del presente pagare es CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)."

En el pagaré presentado al cobro se le adicionó la frase "**y vencimiento 26 de febrero de 2019**". Frase que no se aprecia, en el documento que se encuentra en poder del demandado, presentado a su despacho. Documento que corresponde, a una fotocopia del original que dice textualmente: "lugar y fecha de firma: Bucaramanga, 26 de febrero de 2010 y fecha de vencimiento de la obligación: 26 de febrero de 2010."

2) FOTOCOPIA DEL PAGARE No P-77653907 , en donde se aprecia lugar y fecha de firma: Bucaramanga, 26 de febrero de 2010. Fecha de vencimiento de la obligación: veintiséis (26) febrero de 2011. Valor: cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000).

Este pagaré reemplazó el anterior No P-77653906, ante el error cometido en la fecha de vencimiento de la Obligación. Fecha de vencimiento de la obligación: 26 de febrero de 2011.

El pagaré P-77653906 no fue enmendado por el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS. Ante el error al llenar el pagaré, hizo uno nuevo. Nótese Señor Juez, al dorso el sello de autenticación en ambos pagarés, es el día 27 de febrero de 2010.

**3) Escrito solicitud** enviado por el señor demandado, al juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, a fin de que se le expedieran copias de la demanda presentada por la misma demandante y contra el mismo demandado, a la cual le correspondió el radicado No 68001310301020200010400.

**4) IMPRESIÓN TOMADA DEL CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, A MI REPRESENTADO, EN EL CUAL DICE:**

"Cordial Saludo;

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que una vez revisado el sistema de información judicial siglo XXI, en el expediente que usted solicita copia digitalizada o cita para su revisión, usted figura como demandado, y pues, aunque la demanda fue rechazada, al no haberse trabado la Litis, usted lamentablemente no puede acceder a ella.

Atentamente,



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario”.  
Enviado 18 de febrero de 2021 15:39 p.m.  
Asunto: RE: SOLICITUD COPIAS EXP. “

**5) PDF TOMADO DE LA PAGINA JUDICIAL, A TRAVES DE LA EMPRESA LITISDATA, DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA CONTRA JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA. IMPRESIÓN DESCARGADA Y PEGADA AL PRESENTE ESCRITO:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. En el pagaré No. 77653906 se presenta una posible alteración en la fecha de vencimiento del siguiente tenor: “**FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 26 de febrero de (2010). 2019 dos mil diecinueve**”. Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 631 del C. de Co. se deberán **ACLARAR** las razones de dicha discrepancia y en caso de tratarse de una alteración, se informe la fecha en que se realizó la misma.
2. **ACLARAR** si el pagaré No. 77653907 presenta posibles alteraciones y en caso afirmativo la fecha en que se realizaron.



3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** lo pertinente en la demanda, si hay lugar a ello.
4. **ACLARAR** las tasas sobre las cual se liquidaron los intereses de plazo y de mora solicitados en las pretensiones de la demanda.
5. **ALLEGAR** la **demanda debidamente integrada** que incluya la subsanación.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

RAD. 104/2020 EJECUTIVO

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez



**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de agosto de 2020, siendo las

8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM

De este auto inadmisorio se aprecia, que el señor juez, pidió se aclarara la enmendadura que presentaban los dos pagarés al cobro, dentro de dicho proceso.

Dicha demanda no fue subsanada, se produjo el rechazo y en esta oportunidad presenta de nuevo el cobro la aquí demandante, que ha correspondido al mismo despacho judicial y esta vez lo hace con un solo pagaré, el No P- 77653906, que como bien lo apreció en su oportunidad el señor juez, aparece la alteración en la fecha de vencimiento del pagaré, y que a través de la tacha informo la alteración del texto del pagare en sus dos caras. Por cuanto, también al dorso en la cláusula adicional fue adicionado un escrito que no aparece en el texto original.

**6) auto de rechazo de la demanda**, por cuanto no fue subsanada, sino que esta vez, como bien lo puede apreciar, Señor Juez, presenta de nuevo y de forma temeraria la demanda ejecutiva la parte demandante, con el pagaré P- 77653906 adulterado.

**PRUEBA PERICIAL:**

Sírvase ordenar se libre oficio a MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y AL CTI DE LA FISCALIA , a fin de que mediante un perito grafólogo, profesional en grafística, documentoscopia, con conocimientos grafonómicos, haga un estudio total y exhaustivo del pagaré No 77653906 aportado por la parte demandante y obrante en folios ,cotejándolo con la fotocopia por mí aportada en esta contestación de demanda, a fin de que se aprecien y analicen las adiciones efectuadas en el citado pagaré, así : 1) en la fecha de vencimiento de



la obligación: **en los paréntesis colocados alrededor del número 2010 y el número 2019 colocado al lado Y LAS LETRAS DOS MIL DIECINUEVE.** 2) En el escrito al dorso del pagaré en la escritura que se lee después del paréntesis que encierra el valor en números de \$40.000.000. y que textualmente se lee: **“Y VENCIMIENTO 26 DE FEBRERO DE 2019”.** 3) En el endoso donde se aprecia 31/07/2019 debajo y superpuesto el número 7, a efecto de determinar que el número que aparece debajo es el número 9. 4) Así como al pagaré No P-77653907 que aporte la demandante, en la exhibición de documento solicitada, a efecto de cotejarlo con la copia presentada dentro de la tachada de falsedad

A fin de que con los elementos dubitados y los indubitados, se establezca a cabalidad, la modalidad personal de la escritura, que deberá compararse con la cuestionada. De otra parte, para que analice la tinta de las grafías dubitadas y las indubitadas y la vetustez de las mismas y establezca si es o no la misma tinta utilizada, observando el tipo de soporte o papel, útiles inscriptores, colores de tinta, estilo de letras, clase de contenido, firmas, números, palabras, líneas sobre las muestras originales y las de confrontación en la totalidad del pagaré en sus dos caras, inclusive el endoso que se aprecia en el mismo y la firma del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA que reposa dentro del pagaré en el endoso mencionado y en el documento anexo del endoso a la demandante por parte del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA..

Ordenando prueba grafológica a la demandante y de ser necesario para el perito grafólogo, se tomen muestras escriturales al señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, en razón a que su firma se aprecia en el endoso. Endoso que además aparece con enmendaduras.

#### **OFICIO:**

Sírvase, Señor Juez, ordenar se libre oficio al juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, a efecto de que se expidan copias de la totalidad de las piezas procesales existentes en los archivos digitales y físicos del despacho, en relación al proceso ejecutivo hipotecario radicado al No 68001310301020200010400, adelantado por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, contra JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, a efecto de que se trasladen a este proceso como prueba documental.

Lo anterior en razón a que el demandado solicitó las copias y no fueron ordenadas, por no haberse trabado la Litis. Y se requieren a efecto de probar, la temeridad y mala fe de la parte demandante y el fraude procesal que se está cometiendo, además del delito de falsedad en documento. Documentos que además solicito respetuosamente, Señor Juez, se ordene enviar de igual manera para la prueba grafológica.

#### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**



De conformidad a lo ordenado en el art 265 del CGP ordenar a la parte demandante la exhibición del pagaré P-77653907 que presentó en la demanda anterior ante su despacho, radicada al No 68001310301020200010400, a efecto de su envío a prueba de grafología, toda vez que:

-fue presentado en la demanda ejecutiva anterior y también presenta alteraciones.

-sirva de apoyo documental a la prueba grafológica solicitada.

-evitar su circulación.

- Se pueda confrontar el contenido del citado, con el aportado en la fecha como prueba de la tacha de falsedad.

- En razón a que el auto inadmisorio de la demanda anterior, el señor juez, textualmente dice:

1....” En el pagaré No. 77653906 se presenta una posible alteración en la fecha de vencimiento del siguiente tenor: “**FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 26 de febrero de (2010). 2019 dos mil diecinueve**”. Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 631 del C. de Co. se deberán **ACLARAR** las razones de dicha discrepancia y en caso de tratarse de una alteración, se informe la fecha en que se realizó la misma.

**2.ACLARAR** si el pagaré No. 77653907 presenta posibles alteraciones y en caso afirmativo la fecha en que se realizaron. ”...

#### **SEGUNDA EXCEPCION: NO JUSTIFICACION LEGAL DE LA TRANSFERENCIA DEL TITULO:**

Del documento escritura pública No 787 de fecha cinco de mayo del año 2016, otorgada en la notaria segunda de Floridablanca, contentiva de un poder general celebrado entre LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS Y CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, se encuentra:

- 1- No aparece dentro de las facultades otorgadas en la citada escritura el derecho a endosar títulos por parte del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA a su favor, como apoderado.

De haber sido así la voluntad del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS (Q.E.P.D), la facultad ha debido ser totalmente clara, expresa y existir en forma literal, sin duda alguna. Siendo inexistente el endoso efectuado en representación de su señor padre y a su favor como apoderado por haberse efectuado sin estar autorizado para ello, en el



poder general aportado a este proceso. Luego ese endoso es a todas luces ilegal e inexistente.

- 2- Se aprecia en el endoso efectuado tachones y repisados, nombre del demandante encerrado entre paréntesis. No hay claridad y precisión en el endoso realizado. Se aprecia la falta de seguridad en la anotación efectuada como endoso del pagaré.
- 3- Las honras fúnebres del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, se efectuaron el día viernes 04 de agosto de 2017. Prestados los servicios fúnebres, por la Funeraria San pedro. Ceremonia que se celebró en la Capilla La Resurrección de las Colinas a las 3.p.m. Documento OBITUARIO que presento en donde se aprecia la información suministrada aquí al despacho.
- 4- La fecha del endoso no lo es el 31 de Julio de 2017, sino 31 de Julio de 2019, así se aprecia en la fecha colocada al inicio del endoso que obra al dorso del pagaré en marras, donde debajo del 7 se aprecia el número 9. Lo que conlleva a la nulidad del endoso, por cuanto su señor padre murió los primeros días de agosto del año 2017 y el endoso se efectuó en el año 2019. Como se establecerá del dictamen pericial.

### **TERCERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Hay varios aspectos en esta excepción:

El primero obedece a que el endoso que efectuó el señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, a su hermana la hoy demandante ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, es inexistente. No tiene validez alguna, por cuanto el título valor: pagaré, al morir su señor padre LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, los primeros días del mes de agosto del año 2017, la única forma de adquirir la titularidad del título, lo era por la vía del proceso sucesoral.

Es importante hacer revisión exhaustiva al poder general otorgado por escritura pública, aportada al proceso que ocupa la atención del despacho, por cuanto allí no aparece la facultad de efectuar endosos a favor del mismo apoderado.

Revisando el endoso, se aprecia que no hubo seguridad a la hora de elaborarlo. La fecha al inicio del escrito de endoso se aprecia 31/07/2019 Y luego se observa la superposición del número 7. La prueba grafológica



arrojará la veracidad de la fecha allí plasmada en forma inicial. Hay que tener en cuenta que , el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, falleció en agosto 2 del año 2017, púes las honras fúnebres fueron el día 4 de agosto de 2017. Lo cual conlleva a la no vigencia del poder , púes la fecha que se observa como real, lo es año 2019.

También se aprecia la duda en el endoso a nombre de ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, el cual luego es encerrado en paréntesis y se coloca el nombre CESAR AUGUSTO.

2- En segundo lugar, el documento cesión celebrado entre la demandante y CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA aportado al proceso, carece de toda validez y, por consiguiente, no produce ningún efecto legal, toda vez que nació viciado. ES NULO DE PLENO DERECHO, por cuanto CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA nunca tuvo la titularidad sobre el pagaré o pagarés que dice le cede a la hoy demandante.

La acción de usar el pagaré adulterado por la vía judicial, pisa el campo penal del fraude procesal y falsedad en documento.

3- Necesario en la presente excepción ir a la literalidad del texto original del pagaré No P- 77653906, donde aparece como fecha de vencimiento de la obligación: 26 de febrero de 2010.

Establece el inciso 2 del art 660 del Código de Comercio: ..." El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

De conformidad a lo aquí establecido cuando se recibe un endoso de un título valor, cuando ya ha vencido, ya ha prescrito el derecho incorporado en él, ya el endoso produce efectos de una cesión ordinaria.

La legitimación en la causa por activa no se da, por cuanto el cesionario no figura como acreedor en el pagaré, debiendo acreditar la legitimación por medio de



documentos de naturaleza extra cambiaria.

Tratándose de cesión ordinaria, debe notificarse de tal cesión al deudor en forma previa, por cuanto esta es necesaria para vincularlo frente al cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, al haberse usado la acción ejecutiva, le es aplicable la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por omisión del requisito de la notificación de la cesión que por demás como lo deje plasmado en párrafos anteriores es nula de pleno derecho, por cuanto no fue realizada por su señor padre LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, sino por su hermano CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, sin poder para hacerlo y cuando ya su señor padre había fallecido.

**CUARTA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR: PAGARE NUMERO P-77653906.**

**EL art 789 del Código de Comercio establece: “la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento “. Y el art 790 del Código de Comercio reza: “ la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el titulo fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento;”**

**El titulo valor utilizado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tiene fecha de vencimiento 26 de febrero de 2010, término de prescripción de la acción cambiaria directa : 26 de febrero del año 2013. Y fecha de prescripción de la acción cambiaria de regreso: 26-02-2011.**

**La acción ejecutiva se está impetrando en el presente año 2021. Habiendo transcurrido desde la fecha de vencimiento de la obligación 11 años 1 mes a fecha de contestación de la demanda. De lo anterior tenemos que. por disposición legal y de conformidad a lo establecido en el art 789 y 790 del Código de Comercio, operó el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria derivada del titulo valor pagaré Número P-77653906 y así solicito se declare.**

**QUINTA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA No 00594 de fecha 04 de Marzo del año dos mil diez ( 2010) otorgada en la notaria décima del circulo de Bucaramanga.**

**Al respecto debemos irnos a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, en los artículos que regulan la Institución de la hipoteca.**

**La hipoteca es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la existencia de la obligación principal que garantiza. No puede púes**



existir por si sola y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de la hipoteca también se extingue.

Dice el art 2512 del Código Civil “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez el Artículo 2535 del C.C. dice:

“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

El Art 2536 del C.C. reza: “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”

La excepción invocada encuentra respaldo en los arts 2535 a 2541 del Código Civil Colombiano, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así, como el art 2535 del C.C. faculta extinguir las acciones no ejercidas, durante el tiempo en que una obligación se hace exigible. Y, según el art 2536 del C.C. dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados al cobro judicial, dentro del proceso que ocupa la atención del despacho se desprende con claridad que mediante escritura pública No 00594 del cuatro de Marzo de 2010, otorgada en la notaria décima del círculo de Bucaramanga, se constituyó hipoteca abierta a favor del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-92370, como se aprecia a la anotación número 04 del folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta que, la vida jurídica de la hipoteca depende de la obligación principal a la cual accede, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que el pagaré objeto del cobro se halla prescrito, no puede atarse al señor JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA indefinidamente, frente al desinterés del acreedor. Luego la hipoteca prescribió en la fecha de prescripción del pagaré presentado al cobro, dentro del proceso de la referencia,

La hipoteca contenida en la escritura pública No 00594 del cuatro de marzo de 2010, otorgada en la notaria décima del círculo de Bucaramanga, objeto del



presente proceso es susceptible de prescribirse, por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no fue ejercido en tiempo por su titular, en tanto que han transcurrido desde la fecha de constitución de la misma, once años a la fecha, de la presente ejecución.

Desde otra arista, tenemos que a fecha de presentación de esta demanda han transcurrido once años, es decir supera los diez años exigidos por el art 2536 del Código Civil Colombiano, modificado por el Art 1 de la Ley 791 de 2002, superando el tiempo límite previsto para haber ejercido el derecho contemplado, en el más largo de los escenarios, y es por ello que solicito se despache favorablemente esta excepción.

**SEXTA EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE.**

Se pone de relieve la temeridad y la mala fe de la parte demandante, al utilizar un pagaré adulterado para adelantar el cobro ante su despacho, así como el pagaré P- 77653907, de cuya alteración da cuenta el auto inadmisorio proferido por su despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado al No 68001310301020200010400.

Temeridad y mala fe al utilizar de nuevo uno de los pagarés que ya había presentado en el cobro anterior, nuevamente el pagaré No P-77653906, documento adulterado en la fecha de vencimiento de la obligación y en el dorso en la cláusula adicional, así como en la fecha del auto endoso efectuado a nombre de CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA.

Temeridad y mala fe al utilizar al cobro , pagaré con un auto endoso efectuado en fecha 31 de Julio de 2019, que obra al dorso y parte final del pagaré , en el cual se aprecia la superposición del número 7 sobre el número 9. Hay que tener en cuenta que el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS , falleció en agosto 2 de 2017 y por ende ya en el año 2019, el poder general había perdido vigencia.

Importante cuestionarse Señor Juez, si la fecha real hubiese sido: 31 de Julio de 2017 , por qué razón no se inició el cobro ejecutivo en el año 2017, sino hasta el año 2020 y ahora en el presente año.

**SEPTIMA EXCEPCION: GENERICA.** La que resulte probada y que de oficio pueda ser decretada.

**PRUEBAS**



1) Fotocopia del pagaré número P-77653906, que le fuera entregado por parte del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, a mi poderdante.

2) Fotocopia del pagaré número P-77653907, que le fuera entregado por parte del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, a mi poderdante.

**3) solicitud enviada** por el señor demandado, al juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, a fin de que se le expidieran copias de la demanda presentada por la misma demandante y contra el mismo demandado, a la cual le correspondió el radicado No 68001310301020200010400.

**4) impresión tomada del correo electrónico enviado a mi poderdante por parte del juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, enviado a mi representado, negando la expedición de copias del proceso radicado No 68001310301020200010400.**

**5)** pdf tomado de la página judicial, a través de la empresa litisdata, del auto inadmisorio de la demanda ejecutiva presentada por Angélica Johanna Millán García contra Jesús María Oliveros Ardila. Impresión descargada y pegada al presente escrito dentro de la excepción de tacha de falsedad, a continuación, y del cual se lee:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arriados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:



6. En el pagaré No. 77653906 se presenta una posible alteración en la fecha de vencimiento del siguiente tenor: "**FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 26 de febrero de (2010). 2019 dos mil diecinueve**". Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 631 del C. de Co. se deberán **ACLARAR** las razones de dicha discrepancia y en caso de tratarse de una alteración, se informe la fecha en que se realizó la misma.
7. **ACLARAR** si el pagaré No. 77653907 presenta posibles alteraciones y en caso afirmativo la fecha en que se realizaron.
8. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** lo pertinente en la demanda, si hay lugar a ello.
9. **ACLARAR** las tasas sobre las cual se liquidaron los intereses de plazo y de mora solicitados en las pretensiones de la demanda.
10. **ALLEGAR** la **demanda debidamente integrada** que incluya la subsanación.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

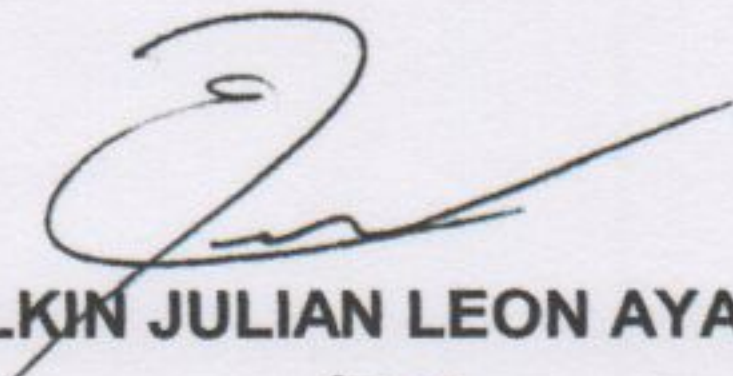
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

RAD. 104/2020 EJECUTIVO

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.



NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE,

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de agosto de 2020, siendo las

8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM

6) Auto de rechazo de la demanda radicada al No **68001310301020200010400**, por cuanto no fue subsanada. Es de destacar, Señor Juez, que en forma temeraria se presenta de nuevo la demanda ejecutiva por la parte demandante, esta vez curiosamente con un solo pagaré, el número P- 77653906.

7) Poder debidamente otorgado.

8) documento denominado OBITUARIO, donde se aprecia la fecha del 02 de agosto de 2017 como fecha de la muerte del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS Y la ceremonia el día 4 de agosto de 2017 en la capilla La Resurrección de Las colinas, a las 3 p.m



### **PRUEBA PERICIAL:**

Sírvase ordenar se libre oficio a **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y AL CTI DE LA FISCALIA** , a fin de que mediante un perito grafólogo, profesional en grafítica, documentos copia, con conocimientos grafonómicos, haga un estudio total y exhaustivo del pagaré No P-77653906 tanto del aportado por la parte demandante y obrante en folios ,como de la fotocopia por mí aportada en esta contestación de demanda, a fin de que el perito aprecie en forma directa ,las adiciones efectuadas en el citado pagaré, así : 1) en la fecha de vencimiento de la obligación: **en los paréntesis colocados alrededor del número 2010 y el número 2019 colocado al lado y en letras dos mil diecinueve** 2) En el escrito al dorso del pagaré en la escritura que se lee después del paréntesis que encierra el valor en números de \$40.000.000. y que textualmente se lee: **“Y VENCIMIENTO 26 DE FEBRERO DE 2019”**. 3- En el endoso donde se aprecia 31/07/2019 debajo y superpuesto el número 7, a efecto de determinar que el número que aparece debajo es el número 9, en dicha fecha. 4)Así como al pagaré No P-77653907 el que aporte la demandante, en la exhibición de documento solicitada y presentado como prueba dentro de la tacha de falsedad.

A fin de, con los elementos dubitados y los indubitados, se establezca a cabalidad, la modalidad personal de la escritura, que deberá comparar con la cuestionada. De otra parte ,para que analice la tinta de las grafías dubitadas y las indubitadas y la vetustez de las mismas y establezca si es o no la misma tinta utilizada , observando el tipo de soporte o papel, útiles inscriptores, colores de tinta, estilo de letras, clase de contenido, firmas, números, palabras, líneas sobre las muestras originales y las de confrontación en la totalidad del pagaré en sus dos caras, inclusive el endoso que se aprecia en el mismo y la firma del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA que reposa dentro del pagaré en el endoso mencionado y en el documento anexo del endoso a la demandante por parte del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA.

Ordenando prueba grafológica a la demandante y de ser necesario para el perito grafólogo ,se tomen muestras escriturales al señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, quien aparece endosando a su nombre el pagaré, endoso que además aparece con enmendaduras.

### **OFICIO:**

Sírvase, Señor Juez, ordenar se libre oficio al juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, a efecto de que se expidan copias de la totalidad de las piezas procesales existentes en los archivos digitales y físicos del despacho, en



relación al proceso ejecutivo hipotecario radicado al No 68001310301020200010400, adelantado por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, contra JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, a efecto de como PRUEBA TRASLADADA sirvan como soporte probatorio dentro del presente proceso.

Lo anterior, en razón a que el demandado solicito las copias y no fueron ordenadas, por no haberse trabado la Litis. Y se requieren a efecto de probar, la temeridad y mala fe de la parte demandante y el fraude procesal que se está cometiendo, además del delito de falsedad en documento. Documentos que además solicito respetuosamente, se ordenen enviar de igual manera para la prueba grafológica.

### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

De conformidad a lo ordenado en el art 265 del CGP ordenar a la parte demandante la exhibición del pagaré P-77653907 que presentó en la demanda anterior ante su despacho, radicada al No 68001310301020200010400, a efecto de su envío a prueba de grafología, toda vez que:

-fue presentado en la demanda ejecutiva anterior y también presenta alteraciones.

-sirva de apoyo documental a la prueba grafológica solicitada.

-evitar su circulación.

- Se pueda confrontar el contenido del citado, con el aportado en la fecha como prueba de la tacha de falsedad.

- En razón a que el auto inadmisorio de la demanda anterior, el señor juez, textualmente dice:

**1....**" En el pagaré No. 77653906 se presenta una posible alteración en la fecha de vencimiento del siguiente tenor: "**FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 26 de febrero de (2010). 2019 dos mil diecinueve**". Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 631 del C. de Co. se deberán **ACLARAR** las razones de dicha discrepancia y en caso de tratarse de una alteración, se informe la fecha en que se realizó la misma.

**2.ACLARAR** si el pagaré No. 77653907 presenta posibles alteraciones y en caso afirmativo la fecha en que se realizaron. "...

### **PETICIONES**

**PRIMERO: declarar probadas las excepciones propuestas y las que de**



*oficio puedan ser declaradas por su despacho.*

**SEGUNDO:** *ordenar la terminación del proceso.*

**TERCERO:** *ordenar el desembargo de los bienes del demandado.*

**CUARTO:** *Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No 00594 de fecha 4 de marzo de 2010, otorgada en la notaria décima del círculo de Bucaramanga, que se encuentra registrada a la anotación número 04 del folio de matrícula inmobiliaria No 300-92370, ordenando librar oficio a la citada notaria para que proceda a su cancelación y envío a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga*

**QUINTO:** *condenar en costas a la parte demandante.*

**SEXTO:** *oficiar a la fiscalía a efecto de que se dé inicio a la investigación penal, por los delitos de falsedad en documento y fraude procesal.*

**SEPTIMO:** *condenar a la parte demandante, a pagar daños y perjuicios, en razón a la temeridad y mala fe.*

### **ANEXOS**

Los documentos aportados como pruebas

### **DERECHO**

En derecho me fundamento en el Arts 660 inciso 2 ss y concordantes, 784, 789 790 y concordantes del C. Co, art 96 y ss, 243 y ss, 265,266, 267,269 a 274 del CGP, 2512,2535,2536 a 2541 del C.C.Ley 791 de 2002 art1.y demás normas concordantes y complementarias

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por hallarse ante su despacho la demanda principal, es Usted Señor Juez, competente para conocer de la presente contestación de demanda.



## NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio

A la parte demandada en la cra 13 No 13-44 de Bucaramanga. Correo electrónico: [jeorup@hotmail.com](mailto:jeorup@hotmail.com). Teléfono: 6717716.

A la suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina 208 de la calle 36 NO 13-48 , Edificio metrocentro de Bucaramanga. Correo electrónico: [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com). Cel: 315-6565496.

Del Señor Juez,



**MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**  
T.P. No 45454 del C.S. de la J.  
C.C. No 37.836.036 de B/manga



**MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**

ABOGADA

Calle 36 No 13-48. Ofic 208. Edif. Metrocentro. B/manga. Cel: 315-6565496

Señor

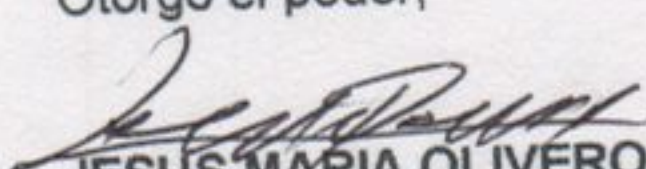
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DTE: ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA  
DDO: JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA  
RAD: 680013103010-2021-00014-00

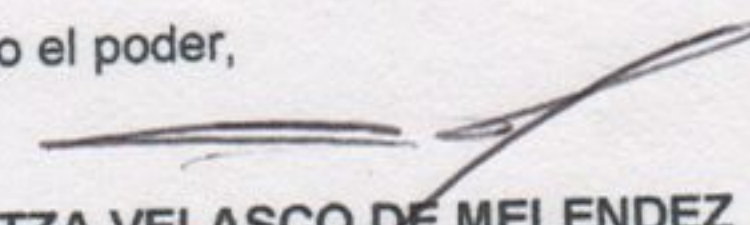
JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en la cra 13 No 13-44 Barrio Llano de Don Andrés del municipio de Bucaramanga, identificado con la C.C. No 13.803.391 de Bucaramanga, correo electrónico: [jeorup@hotmail.com](mailto:jeorup@hotmail.com), en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, que ante su despacho adelanta la señora ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, radicado al No : 680013103010-2021-00014-00, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada MARITZA VELASCO DE MELENDEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, en la calle 36 No 13-48, oficina 208, edificio metrocentro de Bucaramanga, con T.P. No 45454 del C.S. de la J, identificada con la C.C. No 37.836.036 de B/manga, correo electrónico: [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com), para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía citado y dela referencia.

Confiero a mi apoderada las facultades de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, presentar excepciones, incidentes y las demás inherentes al mandato otorgado.

Otorgo el poder,

  
JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA  
C.C.No 13803391

Acepto el poder,

  
MARITZA VELASCO DE MELENDEZ  
T.P.# 45454 del C.S. de la J.  
C.C.# 37.836.036 de B/manga.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO 358140



CC 13803391  
OLIVEROS ARDILA

JESUS MARIA

26/03/2021 10:55:39 AM  
2DIANA

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.



Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



26 MAR 2021





P - 77653906

## PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: *Bucaramanga, 26 de febrero del 2010*

PAGARE NUMERO: *P- 77653906*

VALOR: *cuarenta millones de pesos m/c fe. (\$ 40.000.000. =)*

INTERESES DURANTE EL PLAZO: ( ) (%)

INTERESES DE MORA: *tasa maxima. legal autorizada* ( ) (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: *Juis Alfredo Millan Vargas*

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: *Calle 32 # 32-26 Locat 2. B/ga*

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: *26 de febrero de 2010*

### DEUDORES:

Nombre e identificación *Jesus Floria Oliveros Ardila c.c. # 13.803.391*

Nombre e identificación

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

*Juis Alfredo Millan Vargas c.c. # 2.175.101 San Miguel*

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la

cláusula tercera de este pagaré, la suma de *cuarenta millones de pesos m/c fe*

*(\$ 40.000.000. =)*; más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.-**

**INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses *por mensualidad variable*

equivalentes al ( ) por ciento ( ) mensual, sobre el capital o su

saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada

una a la cantidad de

El primer pago lo efectuaré (mos) el día ( ) del mes de

( ) del año ( ) y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la

totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya

sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones

derivadas del presente documento. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare

sera de cargo único y exclusivamente de el (los) deudor (es). *Exento de timbre por contr*

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Veintiseis* (26),

del mes de *febrero* del año *dos mil diez (2010)*.

### OTORGANTES:

DEUDOR

*[Firma]*  
C.C. o Nit. No. *13803391*

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

DEUDOR

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.



CLAUSULAS ADICIONALES:

La suma del presente pagare es  
CUARENTA Millones de Pesos MCTE  
(\$40.000.000.-)

EL SERVICIO SE PRESTA A  
INSISTENCIA DEL INTERESADO

Reconocimiento y Presentación Personal  
Ante el NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA Compareció JESUS MONOL  
OLIVEROS Ardiola  
quien exhibió la C.C. No. 3803.391  
expedida en Bucaramanga  
y declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es la suya y que el contenido del mismo  
es cierto.  
Bucaramanga 27 FEB 2010



Diego Alfonso Rueda Gomez  
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ  
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIO PRIMERO





P - 77653907

## PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Bucaramanga, 26 de febrero de 2010

PAGARE NUMERO: P-77653907

VALOR: Cuarenta millones de pesos mlte (\$40'000.000. =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: ( ) (%)

INTERESES DE MORA: Tasa maxima legal autorizada (2.175.10) (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Alfredo Millan Vargas C.C. # 2.175.10

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Calle 32 # 32-26 Jocal 2 Bq2

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Veintiseis (26) febrero de 2011

DEUDORES:

Nombre e identificación JESUS MARIA OLIVEROS ARDICA C.C. # B.803.391

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS C.C. # 2.175.10 / San Miguel

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la

cláusula tercera de este pagaré, la suma de Cuarenta Millones de pesos mlte.

(\$ 40.000.000. =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.-

INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses POR MENSUALIDAD VENCIDA.

equivalentes al ( ) por ciento ( ) mensual, sobre el capital o su

saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada

una a la cantidad de

( \$ )

El primer pago lo efectuaré (mos) el día ( ) del mes de

( ) del año ( ) y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la

totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya

sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones

derivadas del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare

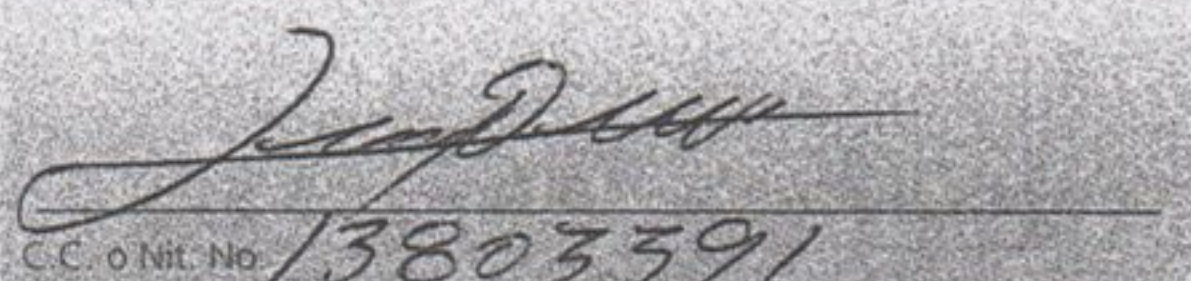
sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es). Exento de timbre por cuantia

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Veintiseis (26),

del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

OTORGANTES:

DEUDOR



C.C. o Nit. No. 13803391

CODEUDOR



C.C. o Nit. No.

DEUDOR



C.C. o Nit. No.

CODEUDOR



C.C. o Nit. No.





PAGARE

CLAUSULAS ADICIONALES: Se aclara que el nombre del acreedor del presente titulo valor es de a la persona a la cual debe hacerse el pago es el señor Luis Alfredo Hillan Vargas identificado con la cédula de ciudadanía número 2.175.101 expedida en San Miguel (S.)

*[Signature]*  
13803391

EL SERVICIO SE PRESTA A  
INSISTENCIA DEL INTERESADO

Reconocimiento y Presentación Personal  
Ante el NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA Compareció Jesús María  
Riveros Arzola  
quien exhibió la C.C. No. 2.380.3391  
expedida en Bucaramanga  
y declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es la suya y que el contenido del mismo  
es cierto.  
Bucaramanga 27 FEB 2010

*[Signature]*  
13803391



*[Signature]*  
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ  
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIO PRIMERO



SEÑORES.  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

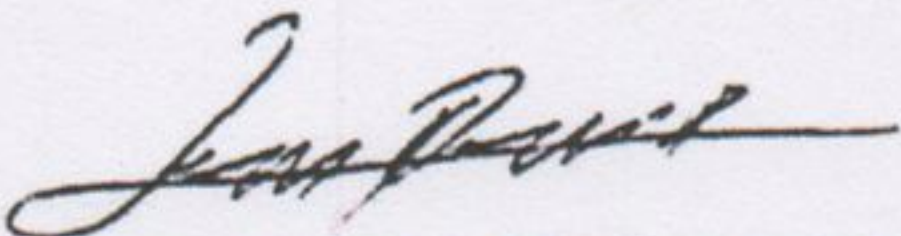
REF: COPIA PROCESO 68001310301020200010400

Cordial saludo:

Respetuosamente solicito a su despacho la expedición de copia simple del proceso 68001310301020200010400 de la referencia como parte demandado dentro del mismo.

Si está dentro de las posibilidades de ser entregadas por medio electrónico al correo [asoservi@hotmail.com](mailto:asoservi@hotmail.com) en formato PDF, o en su defecto sea asignado día y hora en el lugar del juzgado para retirar expediente y adquirir las debidas copias a mi costa.

Agradezco su atención, cordialmente:



JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA  
C.C. 13'803.391 de Bucaramanga  
Email: [asoservi@hotmail.com](mailto:asoservi@hotmail.com)  
Cel. 3125522366



[REDACTED]

Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Lun 15/02/2021 16:23

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA INFORMA: Ésta es una respuesta automática. Su mensaje ha sido recibido, por favor tenga en cuenta que el horario de recepción de memoriales es de Lunes a Viernes (días hábiles) de 8:00 am a 4:00 pm, cualquier

?

Mensaje enviado con importancia Alta.

?

Reenvió este mensaje el Lun 22/02/2021 10:49.

[REDACTED]

Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/02/2021 15:39

?

Responder

?

?

Reenviar

?

Para:

• Usted

Cordial saludo;

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que una vez revisado el sistema de información judicial siglo XXI, en el expediente que usted solicita copia digitalizada o cita para su revisión, usted figura como demandado, y pues aunque la demanda fue rechazada, al no haberse trabado la litis, usted lamentablemente no puede acceder a ella.

Atentamente,

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario

?



Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. En el pagaré No. 77653906 se presenta una posible alteración en la fecha de vencimiento del siguiente tenor: "*FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 26 de febrero de (2010). 2019 dos mil diecinueve*". Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 631 del C. de Co. se deberán **ACLARAR** las razones de dicha discrepancia y en caso de tratarse de una alteración, se informe la fecha en que se realizó la misma.
2. **ACLARAR** si el pagaré No. 77653907 presenta posibles alteraciones y en caso afirmativo la fecha en que se realizaron.
3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** lo pertinente en la demanda, si hay lugar a ello.
4. **ACLARAR** las tasas sobre las cual se liquidaron los intereses de plazo y de mora solicitados en las pretensiones de la demanda.
5. **ALLEGAR** la demanda debidamente integrada que incluya la subsanación.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se ordena el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA en contra de JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, hágase entrega a la parte demandante de los anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Hoy 25 de agosto de 2020, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM





02  
AGO



Luis Alfredo Millan Vargas

**Velación:** Servicios Fúnebres San Pedro

**Sala:** San Pedro Piso 1

**Ceremonia:** Capilla La Resurreccion Colinas

**Destino Final:** Jardines La Colina

**Fecha:** Viernes 04 de Agosto 2017

**Hora:** 03:00 pm

ENVÍE UNA CONDOLENCIA

Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos necesarios están marcados \*



**MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**

ABOGADA

Calle 36 No 13-48. Ofic 208. Edif. Metrocentro. B/manga. Cel: 315-6565496

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DTE: ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA

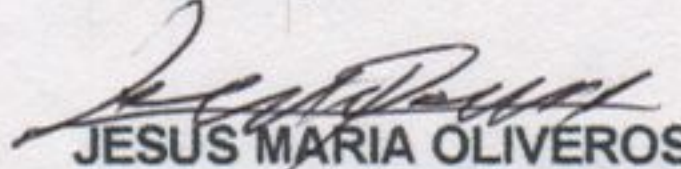
DDO: JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA

RAD: 680013103010-2021-00014-00

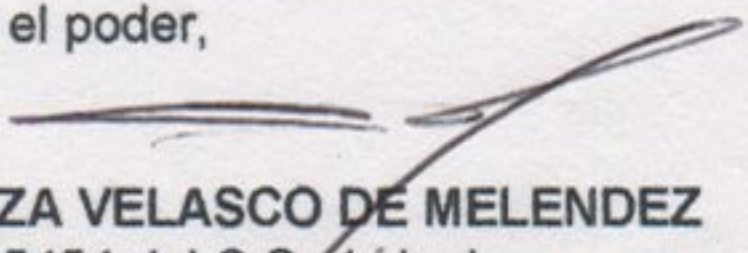
JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en la cra 13 No 13-44 Barrio Llano de Don Andrés del municipio de Bucaramanga, identificado con la C.C. No 13.803.391 de Bucaramanga, correo electrónico: [jeorup@hotmail.com](mailto:jeorup@hotmail.com), en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, que ante su despacho adelanta la señora ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, radicado al No : 680013103010-2021-00014-00, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada MARITZA VELASCO DE MELENDEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, en la calle 36 No 13-48, oficina 208, edificio metrocentro de Bucaramanga, con T.P. No 45454 del C.S. de la J, identificada con la C.C. No 37.836.036 de B/manga, correo electrónico: [maritzavelasco125@gmail.com](mailto:maritzavelasco125@gmail.com), para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía citado y dela referencia.

Confiero a mi apoderada las facultades de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, presentar excepciones, incidentes y las demás inherentes al mandato otorgado.

Otorgo el poder,

  
JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA  
C.C.No 13803391

Acepto el poder,

  
MARITZA VELASCO DE MELENDEZ  
T.P.# 45454 del C.S./de la J.  
C.C.# 37.836.036 de B/manga



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO 358140



CC 13803391  
OLIVEROS ARDILA

JESUS MARIA

26/03/2021 10:55:39 AM  
2DIANA

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.



Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



26 MAR 2021